

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MIRIAM GIRALDO GARCES
Demandado: JONATAN DAVID MARTINEZ MILLAN Y MARYTE(MARITE) MILLAN
Radiación: RAD: 760014003022~~2020~~0074400

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003
RADICACION: 76001400-3022-~~2020~~-00744-00
CALI, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA demandante MIRIAM GIRALDO GARCES contra JONATAN DAVID MARTINEZ MILLAN Y MARYTE(MARITE) MILLAN, Observa el despacho los siguientes defectos:

1.-En el acápite de los hechos, en el numera 1.3, refiere que no se ha pagado los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 por valor \$ 550.000.00 cada mes; y en el numeral 1.2 indica que estos deberían de pagarse anticipadamente entre los días 19, 20, 21, 22 y 23 de cada mes, afirmaciones que no son congruentes con el contenido del contrato de arrendamiento, puesto que el mismo en las clausulas 3 y 4 indica que éste inicia el 04 de marzo de 2020, coincidente con la fecha del suscripción del mismo.

En relación a lo anterior, se evidencia una incongruencia entre lo solicitado en la demanda y lo estipulado en el contrato, documento base de la presente acción ejecutiva.

2.- Por otra parte, en las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3 se establece para cada uno de los cánones adeudados que estos vencen el día 24 de cada mes, lo cual no tiene sustento dentro del contrato.

3.- Con respecto a la cláusula penal solicitada en el numeral 2.4 de las pretensiones, esta debe establecerse de conformidad con lo establecido en el "Artículo 1601. **Clausula penal enorme.** *Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.*" máxime entratandose de inmuebles destinados para vivienda urbana. (Subrayado del despacho)

4.- También es de anotar que el acápite de notificaciones señala como demandada a la señora Dora Eliana Bocanegra Cardozo, quien no se relaciona en el contrato, ni en la demanda.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MIRIAM GIRALDO GARCES
Demandado: JONATAN DAVID MARTINEZ MILLAN Y MARYTE(MARITE) MILLAN
Radiación: RAD: 760014003022**20200074400**

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al Dr. MCLEA RICHARD AGUILAR SILVA, identificada con C.C. 16.688.752 y la T.P. No. 180.963. del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **006** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **20-01-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez